

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Radicado: No. 2021-00075-00
Auto Interlocutorio No. 664

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por mensaje de datos de fecha 13 de abril del corriente año, el demandante adjuntó memorial con constancia de notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al ejecutado JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA la dirección electrónica jhojanmunoz@gmail.com, descrita en el libelo genitor.

Ahora bien, advierte el despacho que la respectiva comunicación adolece de los requisitos formales que deben corregirse notificando nuevamente, como pasa a verse:

Para efectos de la notificación personal por mensaje de datos establecido en el artículo 8º, D.L. 806 de 2020, es requisito que se informe bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, infirmará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”*.

Para el caso presente, desconoce el despacho manifestación expresa de la demandante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada con el escrito de demandada y que esta corresponda al utilizado por la parte pasiva, en virtud que ni en el mencionado escrito ni en el que pone de presente la diligencia de notificación se obtiene dicha información. Y si en cuenta se tiene que en el contrato de hipoteca aportado para la efectividad de la garantía real, el hipotecante aquí demandado JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA plasmó como su correo electrónico jhojanmunoz35@gmail.com, que no corresponde al utilizado por el actor para enterarlo del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Igualmente, cabe recordar que en procesos como el presente, el legislador dispuso expresamente (art. 468-3º) el embargo de los bienes gravados con hipoteca para seguir adelante con la ejecución, lo que trae consigo que el demandante deba consumir el embargo del inmueble objeto de la garantía real, so pena de no proferimiento de auto o sentencia de continuación de la ejecución.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que un término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, REHAGA la notificación del mandamiento de pago al demandado JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA por contener los defectos anotados en la parte

motiva de este auto. En este mismo término, realice la actuación de parte tendiente a consumir el embargo del inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7b9f5f5a513942fed74ace788d36a1449cb0682d93ea1692a611d05f991599

Documento generado en 12/07/2021 02:10:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>